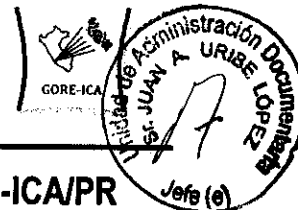




Gobierno Regional



Resolución Ejecutiva Regional N° 0109 -2012-GORE-ICA/PR

Ica, 06 MAR. 2012

VISTO, el Memorando N° 072-2012-GRINF y demás documentos, respecto a lo solicitado por la Empresa Cía. Peruana Metal Agrícola SAC, sobre la Nulidad de Resolución de Contrato de la Obra: "MEJORAMIENTO DEL SISTEMA INTEGRADO DE AGUA POTABLE DEL DISTRITO DE SANTA CRUZ Y ANEXOS - PALPA - ICA"

CONSIDERANDO:

Que, mediante Contrato de Obra N° 006-2010-GORE ICA de fecha 20 de enero del 2010, el Gobierno Regional de Ica suscribió con la Empresa CIA METAL AGRICOLA SAC el Contrato de Obra N° 006-2010-GORE-ICA el mismo que tiene por objeto la ejecución de la obra "MEJORAMIENTO DEL SISTEMA INTEGRADO DE AGUA POTABLE DEL DISTRITO DE SANTA CRUZ Y ANEXOS - PALPA - ICA".

Que, el 09 de setiembre del 2010, por Carta Notarial N° 3298, el GORE-ICA notifica a la empresa CIA Metal Agrícola SAC representado por su Gerente General, Ing. Baldomir R. Barrón Belevan en adelante el contratista, la decisión unilateral de resolver el contrato, en razón que este, acumulo el monto máximo de la penalidad prevista en el Art. 165° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante D.S. N° 184-2008-EF, en adelante el Reglamento.

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 561-2010-GORE-ICA/PR de fecha 08 de noviembre del 2010, se da por resuelto el Contrato de Obra arriba referido, encargando a la Sub Gerencia Regional de Palpa de su ejecución, bajo la modalidad de administración directa.

Que, el Art. 209 del Reglamento, establece las formalidades que debe contener la resolución de contratos de obra, señalando que **"La parte que resuelve deberá indicar en su carta de resolución, la fecha y hora para efectuar la constatación física e inventario en el lugar de la obra con una anticipación de (2) días (.....) debiendo la Entidad disponer el reinicio de las obras según las alternativas previstas en el Art. 44 de la Ley. Culinado este acto la obra queda bajo responsabilidad de la Entidad y se procede a la liquidación conforme a lo establecido en el Art. 211."** El referido articulado dispone, que es el contratista quien debe presentar la liquidación debidamente sustentada dentro del plazo de 60 días y que la Entidad dentro de 60 días después de haber sido recibida la liquidación deberá pronunciarse ya sea observando dicha liquidación o elaborando otra, o, en caso que el contratista no presente la liquidación en el plazo citado, su elaboración será de responsabilidad de la Entidad en idéntico plazo.

Que, la opinión legal solicitada se circunscribe a determinar si resulta procedente la nulidad de la Resolución del Contrato por no haber tenido efectos legales y haber viciado el proceso administrativo, y como consecuencia de ello convalidar las actas de observación por pliego de observaciones y el acta de conformidad por recepción de la obra. Al respecto la norma aplicable al presente caso es la Ley de contrataciones del Estado aprobado mediante D.L. 1017 y su Reglamento, la misma que no contempla la nulidad de la resolución de contratos, teniendo en cuenta que no se puede dejar de resolver por vacío o deficiencia de la Ley, conforme a lo previsto en el último párrafo del Art. 142 del Reglamento de la Ley, resulta aplicable supletoriamente el Art. 10 de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que prescribe las Causales de nulidad de los actos administrativos, siendo las siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez. (Haber sido emitido por autoridad competente, debidamente motivado dentro de un procedimiento regular).
3. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.





Que, el acto que resuelve el contrato sub materia, ha sido efectuado mediante carta notarial dirigida al contratista, la misma que señaló fecha y hora para la constatación física e inventario, con la anticipación debida, habiendo sido emitido por autoridad competente con la debida motivación, asimismo Mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 561-2010-GORE-ICA/PR se dispuso encargar la ejecución de la obra (pendiente) a la Sub Gerencia Regional de Palpa, por tanto al haberse cumplido con la formalidad establecida en el segundo párrafo del Art. 209 del Reglamento de la Ley dicho acto mantiene todos sus efectos, más aun si esta ha adquirido la calidad de firme, al no haber acudido el contratista a un Centro de Conciliación o Arbitraje dentro de los 15 días hábiles siguientes para resolver cualquier controversia que se hubiere generado del referido acto, conforme lo previene el último párrafo del Art. 170° del Reglamento de la Ley.

Que, es necesario precisar que si bien es cierto, que después del acto de resolución del contrato, no se ha cumplido con la liquidación de la obra conforme a los parámetros establecidos en el reglamento de la Ley, sin embargo esta omisión no alcanza al acto de resolución del contrato el mismo que ha sido dictado con las formalidades de ley, sino más bien, implicaría una presunta negligencia en las funciones de los encargados de la culminación de la obra (pendiente), por cuanto, tal como lo previene el tercer párrafo del Reglamento, deberían haber observado lo siguiente; **"Culminado este acto (el acto resolutivo) la obra queda bajo responsabilidad de la Entidad y se procede la liquidación conforme a lo establecido en el artículo 211"** (Lo entre paréntesis es nuestro) siendo así, lo solicitado por el contratista debe ser desestimado.

Estando a lo opinado por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica con el Informe Legal N° 080-2012-ORAJ, de conformidad con lo establecido en el D. Leg. 1017 Ley de Contrataciones del Estado, D.S. N° 184-2008-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902; y la Acreditación del Jurado Nacional de Elecciones.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de nulidad de la Resolución de Contrato de Obra N° 006-2010-GORE-ICA, solicitado por la Empresa CIA METAL AGRÍCOLA SAC representado por su Gerente General, Ing. Baldomir R. Barrón Belevan;

ARTICULO SEGUNDO.- Remítase los actuados a la respectiva Comisión de Procesos Administrativo Disciplinarios, para que proceda conforme a sus atribuciones toda vez que existen razonables y presuntas negligencias de contravenciones normativas en perjuicio de la Entidad Regional.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.



GOBIERNO REGIONAL DE ICA
[Firma]
ALONSO NAVARRO CABANILLAS
PRESIDENTE REGIONAL



GOBIERNO REGIONAL DE ICA
UNIDAD DE ADMINISTRACION
DOCUMENTARIA

Ica, 06 de Marzo del 2012

Of. Circular N° 0382-2012-GORE-ICA-UAD

Señor PRESIDENCIA REGIONAL

Para su conocimiento y fines consiguientes, remito a Ud. copia del original de la R.E.R.

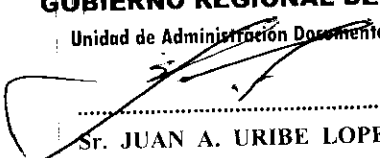
N° 0109-2012 fecha 06-03-2012

La presente copia constituye la transcripción oficial de dicha Resolución

Atentamente

GOBIERNO REGIONAL DE ICA

Unidad de Administración Documentaria


Sr. JUAN A. URIBE LOPEZ

Jefe (e)